



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SHOWCASE PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.SIP.2120/2016

En México, Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2120/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Showcase Publicidad, S.A. de C.V., en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diecisiete de junio de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0105000382116, el particular requirió **en copia certificada**:

“Solicito atentamente se me proporcione el expediente, documentos e información relativas al reconocimiento del sitio ubicado en Viaducto 31 Col Roma, Delegación Cuauhtémoc, reconocido en el Aviso al público en general mediante el cual se da a conocer el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado el 18 de Diciembre de 2015 en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, en la hoja 372 de dicho aviso con el número identificado en dicho acuerdo como 3953, a favor de Publiwall S.A. de C.V. Lo anterior, considerando que esta Autoridad celebro las diversas minutas y expedientes de reconocimiento de anuncios propiedad de las personas físicas o morales que forman parte del padrón de anuncios de la Ciudad de México y por ende debieron contar con el suficiente respaldo y sustento jurídico y documental, que ampare su incorporación al aviso en mención.

Lo anterior se solicita en versión publica en caso que la información contenga datos clasificados como reservados.” (sic)

II. El veintiocho de junio de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó al particular la siguiente respuesta, señalando lo siguiente:

“ ...

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y atendiendo al



contenido del oficio en el SEDUVI/DGAJ/DNAJ/3695/2016, signado por el Lic. Sergio Rosey Cedillo, Director de Normatividad y Apoyo Jurídico, al respecto le comento lo siguiente:

Al respecto, le informo que de conformidad con los artículos 11 y 24 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de regir el buen funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia; me permito informar que de la búsqueda en los archivos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, se encontró que por acuerdo SEDUVI/CT/EXT/2/2016,V1 de fecha 8 de febrero de 2016, emitido por la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de ésta Secretaría, se confirmó la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de reservada la información requerida por el peticionario, en el que se señaló lo siguiente:

"LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 50, 59, 60 Y 61 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y 57, 59 Y 60 DE SU REGLAMENTO, CONFIRMAN LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA: LOS EXPEDIENTES IDENTIFICADOS COMO: "...PUBLIWALL, S.A. DE C.V" ASÍ COMO LAS MESAS DE TRABAJO, MINUTAS, ACUERDOS Y DEMÁS CONSTANCIAS FORMAN PARTE DE LOS EXPEDIENTES CONFORMADOS PARA CADA UNA DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE OBRAN EN LOS ARCHIVOS DE ESTA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, Y LOS EXPEDIENTES INDIVIDUALES QUE SE IDENTIFICAN EN EL 'PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS, AL REORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL" PUBLICADO EL 18 DE DICIEMBRE DE 2015 EN LA GACETA OFICIAL. DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE IDENTIFIAN "ACTUALIZACIÓN", CON LOS SIGUIENTES DOMICILIOS:

Correspondiente a la persona moral "PUBLIWALL, S.A. DE C.V."

CALLE Y NÚMERO	COLONIA	DELEGACIÓN
VIADUCTO MIGUEL ALEMAN 31	ROMA	CUAUTÉMOC

En ese sentido, la información que requiere, es decir, "... el expediente, documentos e información relativa al reconocimiento del sitio ubicado en viaducto 31 Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, reconocido en el Aviso al público en general mediante el cual se da a conocer el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, en la hoja 372 de dicho aviso con el número identificado en dicho acuerdo como 3953, a favor de Publiwall S.A. de C. V...", está sirviendo de base



para llevar a cabo el análisis y valoración para la reubicación de los anuncios Publicitarios en los espacios que correspondan dentro de los nodos y/o corredores publicitarios que se establezcan, razón por la cual constituye un proceso deliberativo instrumentado por parte de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda en coordinación con la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, como parte del proceso de reordenamiento de dichos anuncios, información que se clasificó con ese carácter y conforme a lo señalado en el artículo 37 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, vigente en ese entonces y que a la fecha no ha sido desclasificada.

Por lo anterior, si se proporciona la información solicitada se puede traducir en una violación fundamental a las garantías individuales y/o derechos humanos previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de las personas físicas y morales que participan en el proceso de reordenamiento de anuncios publicitarios que lleva a cabo la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal en coordinación con la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal en términos del artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y Décimo Tercero Transitorio del Reglamento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, toda vez que el expediente, documentos e información que requiere constituyen el sustento para la realización de un procedimiento deliberativo que puede influir al momento de la asignación o reubicación de los espacios o sitios para la reubicación de anuncios publicitarios en nodos y corredores publicitarios que a la fecha aún no ha concluido el proceso de reordenamiento de anuncios de publicidad exterior en el Distrito Federal, tal y como se desprende del artículo Décimo Octavo del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, el cual concluirá con la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios en el territorio de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

"Décimo Octavo. *Al término de la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios en la totalidad del territorio de la Ciudad de México, a la que hace referencia el artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, la Secretaría publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal un acuerdo que contenga la declaratoria de conclusión definitiva del procedimiento de reubicación iniciado el 6 de diciembre de 2004, el nombre de las personas físicas o morales cuyos anuncios reubicados y el número de Permiso Administrativo temporal Revocable o licencia otorgados en su favor'.*

*En virtud de lo anterior, se concluye que en estos momentos no es posible proporcionar el expediente, documentos e información de la persona moral antes señalada hasta en tanto no se concluya el proceso de reordenamiento de anuncios en la Ciudad de México.
..." (sic)*

III. El doce de julio de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra del Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:



“... niega la información al señalar que se celebró la Segunda Sesión Extraordinaria del año 2016, del Comité de Transparencia de esa Secretaría y por unanimidad de votos reservaron como de acceso restringido la información solicitada.

Se solicitó al Ente obligado que proporcionara el expediente, documentos e información relativa al reconocimiento del sitio ubicado en Viaducto 31. Colonia Roma Delegación Cuauhtémoc, reconocido en el Aviso al público en general mediante el cual se da a conocer el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado el 18 de Diciembre de 2015 en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, en la hoja 372 de dicho aviso con el número identificado como 3953, a favor de Publiwall S.A. de C.V. Lo anterior, considerando que esta Autoridad celebro las diversas minutas y expedientes de reconocimiento de anuncios propiedad de las personas físicas o morales que forman parte del padrón de anuncios de la Ciudad de México y por ende debieron contar con el suficiente sustento jurídico y documental, que ampare su incorporación al aviso en mención. Lo anterior, considerando que esta Autoridad celebro las diversas minutas y expedientes de reconocimiento de anuncios propiedad de las personas físicas o morales que forman parte del padrón de anuncios de la Ciudad de México y por ende debieron contar con el suficiente respaldo y sustento jurídico y documental, que ampare su incorporación al aviso en mención; ello en virtud de que las certificaciones de los inventarios de todas y cada una de las empresas de publicidad exterior que sirvieron como base para la publicación de dicho Padrón Oficial, fueron avalados tanto por la Secretaría de Desarrollo y Vivienda del Distrito Federal como por la Autoridad del Espacio Público.

*...
En primer término, el Ente obligado Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, señala que el Padrón Oficial publicado el 18 de diciembre del año pasado, servirá como base para llevar a cabo el análisis y valoración para la reubicación de los anuncios publicitarios en los espacios que correspondan dentro de los nodos y/o corredores publicitarios; señalando además que constituye un proceso deliberativo instrumentado por parte de la secretaría de desarrollo urbano y vivienda en coordinación con la autoridad del espacio público del distrito federal, como parte del proceso de reordenamiento de dichos anuncios. Contrario a lo anteriormente expuesto, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda incurre en un evidente error de apreciación, pues el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal del día 18 de diciembre del año 2015 es un acto consumado y concluido, por lo que no forma parte de un proceso deliberativo o algún "paso" o "fase" para el mencionado reordenamiento, el cual fue iniciado por el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal que originalmente se llevó a cabo en el año 2004, en el cual no se encontraba la persona física de la cual solicité la información.*

Es un acto consumado, en virtud de que se trata de un acto emitido en cumplimiento a las Líneas de acción establecidas por el Consejo de Publicidad Exterior mediante sesión de



fecha 25 de mayo de 2015, el cual no contó con etapas procedimentales, por lo que dicho acto de gobierno en el momento de ser emitido y publicado, constituye un acto definitivo.

En el segundo punto resolutivo del acto administrativo antes señalado, se señala que "Las personas físicas y morales, así como los domicilios que aparecen en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, son los que quedarán sujetos al reordenamiento de la publicidad exterior, en los términos establecidos en la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y su Reglamento, así como en los criterios que serán dados a conocer por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda." Conforme a lo anterior, se trata de un acto definitivo que genera una afectación en la esfera jurídica de derechos de todas y cada una de las personas que se citan en dicho Aviso.

No resulta óbice para considerar lo anterior el hecho de que se señale en dicho apartado que el documento antes mencionado, quedará sujeto a los criterios que en su caso serán dados a conocer por la Secretaría antes mencionada, ya que en todo caso los criterios referidos, NO PUEDEN MODIFICAR LO ESTABLECIDO EN LA LEY Y SU REGLAMENTO. Además de lo anterior, de mala interpretación que se realice del resolutivo mencionado se desprende que dichos criterios tendrán por objeto determinar la forma en la que se procederá al reordenamiento, lo cual no tiene relación con el reconocimiento realizado a través del aviso de mérito respecto de los anuncios incorporados en el Programa y las personas jurídicas con derecho a reubicación citados en el mismo.

Así mismo la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano contenida en el oficio SEDUVI/DEIS/SDI/JIP/6456/2016, viola los principios de legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe contenidos en los artículo 6° Apartado A fracción VIII, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo 5° de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; de igual forma se violenta lo consagrado en el propio artículo 6° constitucional en su Apartado A fracción I y en el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que lo solicitado es información que resulta de interés general correspondiente a las asignaciones ya establecidas y debidamente reguladas en el Aviso al Público en general mediante el cual se da a conocer el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal el día 18 de diciembre de 2015, ya que el objetivo principal del mismo es recuperar la imagen y el paisaje urbano del Distrito Federal (hoy ciudad de México), como lo menciona el párrafo cuarto del CONSIDERANDO único del citado Aviso.

Por otro lado, el negar la información pública que le fuera solicitada, constituye una violación grave al principio de acceso a la información contemplado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, toda vez que se pueden advertir inconsistencias en las asignaciones de sitios para la instalación de anuncios publicitarios de las personas físicas



y morales que no se encontraban incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal que originalmente se llevó a cabo en el año 2004. Al ser avaladas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal el día 18 de diciembre de 2015, debe transparentarse el procedimiento por medio del cual forman parte del mismo; es decir, desde cuándo formaron parte de dicho programa, cuándo suscribieron convenio con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, cómo acreditaron la instalación y/o retiro de sus anuncios y en general el procedimiento para lograr su incorporación al mismo.

Es también evidente que existen violaciones al principio de buena fe en virtud de que no se respetaron los espacios a las empresas que estamos debidamente inscritos en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana desde el año 2004, evidenciando así el incumplimiento a los objetivos originales que se persiguen con el Reordenamiento de la Publicidad.

Respecto a la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de RESERVADA por encuadrar en el supuesto jurídico previsto en el artículo 37 fracción X de la entonces Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir "por contener opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos..."; con fecha 8 de febrero de 2016 se convocó al Comité de Transparencia registrado ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, quien a través de la segunda sesión extraordinaria, mediante el acuerdo SEDUVI/CT/EXT/2/2016.VI, motivaron su dicho con elementos imprecisos y no adecuados a la norma, violentando así la fracción VIII del artículo 6° de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, es decir no cita con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso y constar en el propio acto administrativo; ya que la divulgación de la información solicitada produciría mayores beneficios a la sociedad que los posibles daños que pudiera provocar. Además de que la fracción 1 del referido artículo 6to constitucional señala que toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional; en el caso concreto, la información solicitada no puede ser reservada en virtud de que no encuadra en ninguna de las hipótesis constitucionales señaladas con antelación.

Por otro lado, es dable señalar que el Ente obligado está violando el principio democrático de publicidad de los actos de Gobierno del Distrito Federal, transparentando el ejercicio



de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral contemplado en el artículo 5 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que dicha información es pública y tiene la obligación de proporcionármela.

El acceso a la información es un derecho fundamental que posee toda persona, y si un Ente de gobierno la niega sin sustento alguno, estaría violando lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que garantizan el derecho de acceso a la información pública.

Por todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito de éste H. Instituto admita a trámite el presente recurso y ordene a la Autoridad del Espacio Público la entrega de la información pública solicitada; de igual forma en caso de ser oportuno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 238 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito se supla la deficiencia de la queja a favor del recurrente.” (sic)

IV. El uno de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran



necesarias o expresaran sus alegatos y se le ordenó al Sujeto Obligado que remitiera como diligencias para mejor proveer lo siguiente:

“ ...

1. *Copia simple íntegra y sin testar dato alguno del Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria de ocho de febrero de dos mil dieciséis, del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, por medio del cual clasificó como de acceso restringido en su modalidad de reservada, la información materia de la solicitud de folio 0105000382116 así como su respectivo acuerdo SEDUVI/CT/EXT/2/2016.VI.*

2. *Copia simple íntegra y sin testar dato alguno de la información clasificada como de Acceso Restringido en su modalidad de reservada, materia de la solicitud de folio 0105000382616.” (sic)*

V. El veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, mediante el oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/7778/2016 del veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado, además de narrar la gestión realizada a la solicitud de información, adjuntó el diverso SEDUVI/DGAJ/DNAJ/4408/2016, por medio del cual manifestó lo que a su derecho convino, señalando lo siguiente:

- Resultaban infundadas las manifestaciones y agravios que pretendió hacer valer el recurrente, toda vez que de la búsqueda en los archivos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos se localizó que dicha información se encontraba relacionada con la reserva del ocho de febrero de dos mil dieciséis, emitida por el Comité de Transparencia, cuya hipótesis del artículo 37, fracción X era la que se actualizó y, por lo tanto, la información solicitada era clasificada y el particular no podía tener acceso a ella, por ello, debería confirmarse el acto impugnado.

VI. El veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, mediante el oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/7763/2016 de la misma fecha, el Sujeto Obligado remitió las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas, adjuntando lo siguiente:

- Copia simple íntegra y sin testar dato alguno del Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de dos mil dieciséis.



- Copia simple íntegra y sin testar dato alguno del Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de dos mil dieciséis.
- Copia simple íntegra y sin testar dato alguno del Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de dos mil dieciséis.
- Copia simple íntegra y sin testar dato alguno de la información que se clasificó como de acceso restringido en su modalidad de reservada, constante de sesenta y cuatro fojas.

VII. El treinta de agosto de dos mil dieciséis, el recurrente manifestó lo que a su derecho convino.

VIII. El treinta de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentadas a las partes manifestando lo que a su derecho convino, así como al Sujeto Obligado remitiendo las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas, las cuales no serían agregadas al expediente en que se actúa.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

IX. El trece de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, lo anterior, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:



IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“Solicito atentamente se me proporcione el expediente, documentos e información relativas al reconocimiento del sitio ubicado en Viaducto 31 Col Roma, Delegación Cuauhtémoc, reconocido en el Aviso al público en general mediante el cual se da a conocer el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado el 18 de Diciembre de 2015 en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, en la hoja 372 de dicho aviso con el número identificado en dicho acuerdo como 3953, a favor de Publiwall S.A. de C.V. Lo anterior, considerando que esta Autoridad celebro las diversas minutas y expedientes de reconocimiento de anuncios propiedad de las personas físicas o morales que forman parte del padrón de anuncios</p>	<p>“... De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y atendiendo al contenido del oficio en el SEDUVI/DGAJ/DNAJ/3695/2016, signado por el Lic. Sergio Rosey Cedillo, Director de Normatividad y Apoyo Jurídico, al respecto le comento lo siguiente:</p> <p>Al respecto, le informo que de conformidad con los artículos 11 y 24 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de regir el buen funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia; me permito informar que de la búsqueda en los archivos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, se encontró que por acuerdo SEDUVI/CT/EXT/2/2016,V1 de fecha 8 de febrero de 2016, emitido por la ,Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de ésta Secretaría, se confirmó la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de reservada la información requerida por el peticionario, en el que se señaló lo siguiente:</p> <p>"LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 50, 59, 60 Y 61 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y 57, 59 Y 60 DE SU REGLAMENTO, CONFIRMAN LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA: LOS EXPEDIENTES IDENTIFICADOS COMO:</p>	<p>Unico: “El Sujeto Obligado niega el acceso a la información solicitada al señalar que la misma se encuentra reservada, mediante Segunda Sesión Extraordinaria del año 2016 de su Comité de Transparencia.” (sic)</p>



<p>de la Ciudad de México y por ende debieron contar con el suficiente respaldo y sustento jurídico y documental, que ampare su incorporación al aviso en mención.</p> <p>Lo anterior se solicita en versión publica en caso que la información contenga datos clasificados como reservados." (sic)</p>	<p>"...PUBLIWALL, S.A. DE C.V.' ASÍ COMO LAS MESAS DE TRABAJO, MINUTAS, ACUERDOS Y DEMÁS CONSTANCIAS FORMAN PARTE DE LOS EXPEDIENTES CONFORMADOS PARA CADA UNA DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE OBRAN EN LOS ARCHIVOS DE ESTA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, Y LOS EXPEDIENTES INDIVIDUALES QUE SE IDENTIFICAN EN EL 'PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS, AL REORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL" PUBLICADO EL 18 DE DICIEMBRE DE 2015 EN LA GACETA OFICIAL. DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE IDENTIFIAN "ACTUALIZACIÓN", CON LOS SIGUIENTES DOMICILIOS:</p> <p>Correspondiente a la persona moral "PUBLIWALL, S.A. DE C.V."</p> <table border="1" data-bbox="506 1115 1146 1320"> <thead> <tr> <th>CALLE Y NÚMERO</th> <th>COLONIA</th> <th>DELEGACIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>VIADUCTO MIGUEL ALEMAN 31</td> <td>ROMA</td> <td>CUAUTÉMOC</td> </tr> </tbody> </table> <p>En ese sentido, la información que requiere, es decir, "... el expediente, documentos e información relativa al reconocimiento del sitio ubicado en viaducto 31 Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, reconocido en el Aviso al público en general mediante el cual se da a conocer el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, en la hoja 372 de dicho aviso con el número identificado en dicho acuerdo como 3953, a favor de Publiwall S.A. de C. V...", está sirviendo de base para llevar a cabo el análisis y valoración para la reubicación de los anuncios Publicitarios en los espacios que correspondan dentro de los nodos y/o corredores publicitarios que se establezcan, razón por la</p>	CALLE Y NÚMERO	COLONIA	DELEGACIÓN	VIADUCTO MIGUEL ALEMAN 31	ROMA	CUAUTÉMOC	
CALLE Y NÚMERO	COLONIA	DELEGACIÓN						
VIADUCTO MIGUEL ALEMAN 31	ROMA	CUAUTÉMOC						



	<p><i>cual constituye un proceso deliberativo instrumentado por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en coordinación con la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, como parte del proceso de reordenamiento de dichos anuncios, información que se clasificó con ese carácter y conforme a lo señalado en el artículo 37 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, vigente en ese entonces y que a la fecha no ha sido desclasificada.</i></p> <p><i>Por lo anterior, si se proporciona la información solicitada se puede traducir en una violación fundamental a las garantías individuales y/o derechos humanos previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de las personas físicas y morales que participan en el proceso de reordenamiento de anuncios publicitarios que lleva a cabo la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal en coordinación con la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal en términos del artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y Décimo Tercero Transitorio del Reglamento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, toda vez que el expediente, documentos e información que requiere constituyen el sustento para la realización de un procedimiento deliberativo que puede influir al momento de la asignación o reubicación de los espacios o sitios para la reubicación de anuncios publicitarios en nodos y corredores publicitarios que a la fecha aún no ha concluido el proceso de reordenamiento de anuncios de publicidad exterior en el Distrito Federal, tal y como se desprende del artículo Décimo Octavo del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, el cual concluirá con la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios en el territorio de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:</i></p>	
--	---	--



	<p>"Décimo Octavo. Al término de la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios en la totalidad del territorio de la Ciudad de México, a la que hace referencia el artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, la Secretaría publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal un acuerdo que contenga la declaratoria de conclusión definitiva del procedimiento de reubicación iniciado el 6 de diciembre de 2004, el nombre de las personas físicas o morales cuyos anuncios reubicados y el número de Permiso Administrativo temporal Revocable o licencia otorgados en su favor'.</p> <p><i>En virtud de lo anterior, se concluye que en estos momentos no es posible proporcionar el expediente, documentos e información de la persona moral antes señalada hasta en tanto no se concluya el proceso de reordenamiento de anuncios en la Ciudad de México.</i></p> <p>..." (sic)</p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" y "Acuse de recibo de recurso de revisión", así como del oficio de respuesta emitido por el Sujeto Obligado.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia aprobada por el Poder Judicial de la Federación y la Tesis P.XLVII/96 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales señalan:

Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER



CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Localización: *Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2*

Materia(s): *Civil*

Tesis: *1.5o.C. J/36 (9a.)*

Pág. *744*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón”.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Tomo: *III, Abril de 1996*

Tesis: **P. XLVII/96**

Página: *125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la



valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, al manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, reiterando el contenido de la misma y solicitando la confirmación de la misma, insistiendo en que la información no era susceptible de ser entregada por que la misma se encontraba clasificada como de acceso restringido, por ser parte de un procedimiento deliberativo.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida en atención a la solicitud de información, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó o no el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio expresado.

En ese sentido, es importante señalar que el motivo de la inconformidad del recurrente radicó en que el Sujeto Obligado **negó el acceso a la información solicitada**, al señalar que la misma se encontraba reservada mediante la Segunda Sesión Extraordinaria de dos mil dieciséis de su Comité de Transparencia.



Ahora bien, este Órgano Colegiado considera conveniente hacer un análisis del proceder que deben seguir los sujetos obligados cuando la información que les es requerida en el ejercicio del derecho de acceso a la información es de acceso restringido en su modalidad de reservada, resultando necesario citar lo establecido en los artículos 3, segundo párrafo, 6, fracciones XXIII y XXVI, 169, primer y tercer párrafo, 176, fracción I, 178, segundo párrafo y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén:

Artículo 3. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley”.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

...

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

...

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...



Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño”.

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente

- Se considera información de acceso restringido a aquella en posesión de los sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial.
- La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- La clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o



confidencialidad establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada, son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

En ese sentido, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que los sujetos obligados deben realizar un procedimiento clasificatorio de la información que consideren de acceso restringido, ello con el propósito de **brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio del Ente**, procedimiento **que no fue realizado al momento de recibir la solicitud de información**, tal como lo establece la ley de la materia.

Por lo anterior, toda vez que de la lectura que se realizó a la respuesta impugnada, así como al Acta remitida por el Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer, puede advertirse que los acuerdos en los cuales basó su clasificación de información corresponden a la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el ocho



de febrero de dos mil dieciséis, fecha anterior a la presentación de la solicitud de información, **la cual fue interpuesta el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, es decir, cuatro meses después de haberse emitido los respectivos acuerdos clasificatorios de la información.**

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que los fundamentos para clasificar la información de interés del particular corresponden a normatividad **que a la fecha de ingreso de la solicitud de información ya no se encontraba vigente** (como lo es la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal), con lo cual el Sujeto Obligado transgredió lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, **citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso**, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, página 769, la cual dispone:



Registro No. 170307

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Febrero de 2008

Página: 1964

Tesis: I.3o.C. J/47

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto



para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que **aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.** La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Lo anterior, tomando en consideración que de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero, Cuarto y Séptimo Transitorios de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a partir del día siguiente a su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, es decir, el siete de mayo de dos mil dieciséis, **entró en vigor la ley de la materia, quedando abrogada la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal**, estableciéndose que todos los asuntos admitidos con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley serían resueltos con apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, sin embargo, del estudio realizado a las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que la solicitud de información fue presentada el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, resultando



evidente **que en el presente asunto le es aplicable la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, motivo por el cual le asiste la razón al recurrente, pues al fundar su respuesta en una ley abrogada, el Sujeto transgredió lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia. Dichos artículos disponen lo siguiente

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. Para su mayor difusión publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

...

CUARTO. Los asuntos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, se tramitarán y resolverán conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y demás normatividad y disposiciones aplicables que le sean aplicables anteriores a la expedición del presente Decreto.

...

SÉPTIMO. Se abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo establecido en el presente Decreto.

...

Ahora bien, es preciso señalar como hecho notorio que este Instituto ha determinado que el Padrón Oficial de Anuncios sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal **es un acto consumado**, dada su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciocho de diciembre de dos mil quince, por lo que la información requerida por el particular, consistente en *“el expediente, documentos e información relativas al reconocimiento del sitio ubicado en Viaducto 31 Col Roma, Delegación Cuauhtémoc, reconocido en el Aviso al público en general mediante el cual se da a conocer el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado el 18 de Diciembre de 2015 en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, en la hoja 372 de dicho aviso con el*



número identificado en dicho acuerdo como 3953, a favor de Publiwall S.A. de C.V....”, **debe ser considerada preexistente al proceso deliberativo que éste realizara para la asignación de los espacios publicitarios**, por lo que el Sujeto se encontraba obligado a proporcionar los documentos requeridos, protegiendo la información confidencial que pudieran contener los mismos, de conformidad a lo establecido en los artículos 6, fracción XLIII y 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XLIII. Versión Pública: A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.

...

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Por lo anterior, es preciso determinar que la respuesta emitida contravino lo dispuesto en la fracción IX, el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que todo acto administrativo debe expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables, situación que en el caso en concreto no aconteció, toda vez que el Sujeto Obligado no



realizó los debidos procedimientos para la clasificación de la información, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, la respuesta emitida transgredió el principio de legalidad previsto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado** el **agravio** formulado por el ahora recurrente.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y se le ordena lo siguiente.

- De conformidad con el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, proporcione la copia de los documentos que integran “... *el expediente, documentos e información relativas al reconocimiento del sitio ubicado en Viaducto 31 Col Roma, Delegación Cuauhtémoc, reconocido en el Aviso al público en general mediante el cual se da a conocer el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado el 18 de Diciembre de 2015 en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, en la hoja 372 de dicho aviso con el número identificado en dicho acuerdo como 3953, a favor de Publiwall S.A. de C.V...*”, y en caso de que contengan información de acceso restringido en su



modalidad de confidencial, entregue versión pública de los mismos previo pago de derechos, siguiendo el procedimiento establecido en el diverso 216 de la ley de la materia

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, quienes firman para los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**